

para su subsistencia y adelantamiento, cuya <sup>3</sup> igual  
 providencia anticipará para con las que estén proxi-  
 mas à concluir. Que las Fabricas, que en virtud de  
 mis Reales Cédulas han sido distinguidas por motivos  
 particulares, con el goce de Franquicias, Privile-  
 gios, y Exempciones, continuen disfrutando, como  
 hasta aqui, las mismas gracias, por solo el tiempo  
 que fueron concedidas, ò se huviesen prorrogado por  
 posteriores Reales Resoluciones, con advertencia, de  
 que si quando se verifiquen estos casos, percibiese la  
 Junta causas principales para que algunas sean aten-  
 didas con las propias, ò otra clase de gracias, me lo  
 deberá representar para que delibére lo conveniente.  
 Y ultimamente, es mi Real intencion que las Fabri-  
 cas de los Generos, que especifica la Relacion adjun-  
 ta, firmada de Vos el Conde de Valdeparaiso, mi  
 Secretario de Estado, y del Despacho Universal de  
 Hacienda, disfruten solo libertad de los Derechos de  
 Alcavalas y Cientos, en las primeras ventas, al pie  
 de las propias Fabricas, las de los Simples que nece-  
 siten de fuera del Reyno, y los de su entrada en los  
 Lugares donde estén establecidas con la Franquicia  
 en el Aceyte, y Jabon que consuman, consideran-  
 dose al respecto de media arroba de Aceyte, y seis  
 libras de Jabon, por cada Pieza de treinta y cinco,  
 à quarenta varas: Quedando excluidas de estas, ni  
 otra calidad de exempciones y gracias, las otras Fa-  
 bricas y Generos de ellas, no contenidos en la citada  
 Relacion, por no concurrir en ellos las razones, que  
 para las anteriores. Tendráse entendido en la Junta  
 General de Comercio para su inteligencia y puntual  
 observancia. = Señalado de la Real Mano de S. M.  
 en Aranjuez à diez y ocho de Junio de mil setecien-  
 tos cinquenta y seis. = Al Conde de Valdeparaiso.

RE-

